

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: ** ***

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS y 2)
JUEZ MUNICIPAL EN TURNO adscrito a la
DIRECCIÓN DE JUSTICIA, ambas del
MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, a diecisiete de enero de
dos mil veinte.

V I S T O para resolver en definitiva los autos del
Juicio de nulidad número *****, y,

RESULTANDO

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes
del Poder Judicial del Estado, el diecinueve de julio de dos mil
diecinueve, remitido al día hábil siguiente a esta Sala, el C. *****
***** , demandó de las autoridades al rubro
indicadas, la nulidad del acto administrativo, que precisó en los
siguientes términos:

**“RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE
IMPUGNA:**

...

- 1.- La boleta de infracción número **** de fecha 29 de junio de 2019
- 2.- La liquidación por multas de alcoholímetro cuyo importe y pago ampara el comprobante fiscal número ***** , en cantidad de \$4,225.00 M.N. (más pensión municipal y grúa, gastos que aún no se encuentran calculados), pretendidamente emitida por la Secretaría de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Aguascalientes, liquidación o determinación del juez municipal que en términos del artículo 95 del Código Fiscal del Estado de Aguascalientes **NIEGO LISA Y LLANAMENTE conocer**, en virtud de que manifiesto bajo protesta de decir verdad que el personal adscrito de la referida Secretaría **negó a quien suscribe el acceso a la liquidación, resolución determinante y/o calificación de la infracción, así como su notificación**, bajo el absurdo argumento que no me la entregarían, para no estar en aptitud de combatir la ilegal multa, lo que constituye una violación flagrante a los principios de acceso a la justicia, legalidad, certeza y seguridad jurídica, lo que sin lugar a dudas vulnera los Derechos Humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...”

II.- Por acuerdo de seis de agosto de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda interpuesta por el actor, teniéndose por admitidas las pruebas ofrecidas en términos del propio acuerdo y se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas requiriéndolas para exhibir la resolución impugnada.

III.- Por auto de cinco de septiembre de dos mil diecinueve, se recibió la contestación de demanda realizada por las autoridades demandadas, pronunciándose ésta Sala en relación a las pruebas ofrecidas, en términos del propio acuerdo y se corrió traslado a la parte actora a fin de que estuviere en aptitud de formular ampliación de demanda.

IV.- Previa ampliación de demanda, por acuerdo del siete de noviembre de dos mil diecinueve, se tuvo a las demandadas por contestando la ampliación de demanda y se señaló fecha para la audiencia de juicio.

V.- En la audiencia de juicio que fue celebrada el trece de diciembre de dos mil diecinueve, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para sentencia definitiva; misma que hoy se dicta.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 51, párrafo segundo y 52, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33-A y 33-F, fracción I, de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes; 1, primer párrafo, 2, fracción I y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugnan actos administrativos emitidos por una autoridad del Municipio de

Aguascalientes, Aguascalientes, que a dicho del actor le afecta en su esfera jurídica.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada se acredita con el Acta de Determinación de Situación Jurídica de Infractor con número de folio *****, emitida por el Juez Municipal adscrito a la Dirección de Justicia del Municipio de Aguascalientes, el veintinueve de junio de dos mil diecinueve.

Que obra de la foja 79 a la 81 de los autos por haberse acompañado a la contestación de demanda, siendo una DOCUMENTAL PÚBLICA que al ser expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, merece pleno valor probatorio de conformidad al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3º y 47.

TERCERO. En virtud de que esta Sala no advierte que se actualice alguna causal de improcedencia de oficio, se procede a estudiar los conceptos de nulidad que hace valer la parte accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias.¹

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las autoridades demandadas, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

¹ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, de la novena época, localizable con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

CUARTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

De los argumentos expuestos por la actora, se estudian los señalados como **SEGUNDO AD CAUTELAM** del escrito inicial de demanda ya que de ser fundado es el que mayor protección le brindaría.²

En el referido concepto de nulidad del escrito inicial de demanda, la parte actora afirma que la sanción demandada resulta ilegal, dado que viola la fracción IV del artículo 4º de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, en relación con el artículo 16 de la Constitución General de la República, que consagran los derechos fundamentales de legalidad, seguridad jurídica, debido proceso legal y fundamentación y motivación, por lo que procede declarar la nulidad solicitada.

Ello, porque **niega lisa y llanamente** que la determinación impugnada **contenga firma autógrafa**.

El argumento es **FUNDADO**, pues en el presente caso las demandadas al producir contestación a la demanda incoada en su contra, exhibieron en juicio la documental titulada Acta de Determinación de Situación Jurídica del Infractor, con número de folio *********, de fecha veintinueve de junio de dos mil diecinueve, la cual consta de tres fojas y carece de firma de la supuesta autoridad emisora, Lic. ******* ***** *******, Juez(a) Municipal en Turno adscrito() a la Dirección de Justicia Municipal con Jurisdicción en el Territorio del Municipio de Aguascalientes.

Probanza que prueba en forma plena en contra de quien la exhibió, tal y como lo dispone el artículo 345 del Código de

² Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, de la novena época, localizable con número de registro electrónico: 166717, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, cuyo rubro señala: **"CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO**

Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con lo previsto por el artículo 3 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo.

Luego, no puede tenerse como acto de autoridad válidamente existente, es decir, no puede surtir efecto alguno ya que no tiene alcance jurídico de ninguna índole su supuesto contenido, porque no posee precisamente del signo gráfico legal de la manifestación de voluntad de la autoridad que supuestamente lo expidió. Entonces ninguna certeza se puede tener que en efecto corresponde a la autoridad municipal que aparece como supuesta emisora.

Conviene precisar lo que establece el artículo 4, fracción IV, de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que a la letra dice:

“Artículo 4º.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

I.-...

IV.- Constar por escrito y con la firma autógrafa o electrónica certificada de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición, y siempre y cuando la naturaleza del acto requiera una forma distinta de manifestación;

V.-...”

Entonces, el acto de autoridad que consta por escrito necesariamente debe contar con firma autógrafa o electrónica certificada del servidor público que lo expide, ya que de no ser así, no se tiene evidenciada en realidad la intervención del funcionario que se señala como emisor del mismo y en consecuencia no se puede tener por establecido que el contenido de tal acto corresponda en realidad a una manifestación de la voluntad de la autoridad de que se trate.

Así, es inconcuso que el elemento firma autógrafa de la autoridad emisora en el acto que se le imputa, no solamente es un requisito de validez, sino de existencia, sobre todo cuando del contenido del mismo y demás constancias integradas en el juicio de nulidad correspondiente, se genere la imposibilidad de tener la más elemental certidumbre de que el mismo proviene de la autoridad que omitió firmar; caso en el cual no se puede tener como una mera omisión del requisito de formalidad respectivo, que se pueda subsanar, sino una omisión que afecta contra la existencia jurídica misma del acto.

En esa tesitura, ante tales extremos de incertidumbre, es evidente que no puede tenerse como exhibida por la autoridad demandada, la resolución determinante de la multa que impugna el actor.

Resulta aplicable en lo conducente la Jurisprudencia por contradicción de tesis, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, Enero de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: P./J. 125/2004, Página 5; de la Novena Época, Instancia: Pleno, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“FIRMA AUTÓGRAFA. TRATÁNDOSE DE ACTOS O RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS LA ANULACIÓN POR CARECER DE AQUELLA PUEDE SER CON O SIN DETERMINACIÓN DE EFECTOS. Para que un acto o resolución administrativa cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 16 constitucional debe contener firma autógrafa del funcionario emisor, por ser este signo gráfico el que otorga certeza y eficacia a los actos de autoridad ya que constituye la única forma en que puede asegurarse al particular que la autoridad emisora acepta su contenido. En tales términos, si bien la falta de firma autógrafa en una resolución administrativa constituye un vicio formal y, por tanto, una violación que encuadra en la fracción I del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, cuyos efectos, en principio, deben determinarse conforme a la primera parte del último párrafo del artículo 239 del mismo ordenamiento, ello no sucede en todos los casos, pues tal precepto no debe ser interpretado en forma literal para concluir que la nulidad que se declare de una resolución administrativa por el motivo indicado, indefectiblemente debe ser para el efecto de que la resolución en cuestión se deje sin valor y se emita otra con firma autógrafa, pues de la segunda parte del mismo párrafo se desprende que en ciertos supuestos el órgano jurisdiccional puede valorar las circunstancias particulares del

caso, además de que no siempre puede obligarse a la autoridad a que emita un nuevo acto que sustituya al que fue declarado nulo, pues si la propia autoridad encuentra que el acto reclamado no podría apoyarse en irreprochables motivos y fundamentos legales, estará en aptitud de no insistir en el mismo o en imposibilidad para hacerlo, aunado a que un Tribunal administrativo no puede indicar a una autoridad cómo debe proceder en el ejercicio de una atribución que le es propia y donde, incluso, interviene su discrecionalidad. Lo anterior sin perjuicio de que si al contestar la demanda la autoridad niega la existencia del acto que ostenta firma facsimilar y el actor no demuestra que sea cierto, tal negativa debe prevalecer sobre la presunción de existencia derivada de dicha firma facsimilar; hipótesis en la cual debe declararse el sobreseimiento en el juicio de nulidad, lo que tampoco impide a la autoridad el ejercicio de sus atribuciones, por ese motivo.”

La omisión de exhibir la resolución determinante de la multa que impugna el actor, no releva a las autoridades demandadas de la obligación que les impone el artículo 31 precitado, y por ende, debe interpretarse que es a estas a quien debe atribuírseles la falta de dicha resolución o acto administrativo que pueda ser objeto de análisis para determinar su legalidad.

En esa tesitura, las autoridades demandadas dejaron en estado de indefensión a la parte actora, toda vez que al no exhibir el documento en el cual consta la sanción de la multa impugnada, es decir, hicieron nugatorio el derecho del actor de verter conceptos de nulidad en contra del acto que dijo desconocer, por lo que, si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo, lo cierto es que la omisión de la autoridad de exhibir las constancias del acto impugnado al momento de contestar la demanda, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que sustantivamente o de fondo, la autoridad demandada carece de elementos para sancionar a la parte actora, por lo que al haber impuesto la sanción impugnada debe entenderse que se contravinieron las disposiciones aplicables o se dejaron de aplicar las debidas, lo cual constituye una violación de fondo.

Por lo tanto, al haberse acreditado las violaciones en mención, cometidas respecto del acto impugnado y haberse dejado en estado de indefensión a la parte actora para formular conceptos de nulidad que ataquen el fondo de la determinación, pues los hechos y fundamentos que motivaron la sanción de la multa impuesta no fueron conocidos por el actor por causa imputable a la autoridad demandada.

En consecuencia, para evitar que el actor se vea afectado en su esfera jurídica ante la omisión de la autoridad demandada de exhibir las constancias del acto impugnado, aún cuando tenía la inexorable obligación de hacerlo, conchyendo al efecto como se dijo en el párrafo anterior, en el sentido de que debe entenderse que se cometieron violaciones de fondo, lo procedente es que se declare la nulidad lisa y llana de la resolución determinante de la multa por alcoholímetro por la cantidad de **\$4,225.00 (CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N.)**; multa que se encuentra evidenciada en autos conforme al **comprobante *******, de fecha *veintinueve de junio de dos mil diecinueve*, expedido por la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, a favor de ******* ***** ***** ***** ***, por el concepto y cantidad antes señalados.

Ello a fin de no seguir causando un estado de inseguridad jurídica y lograr con ello la restitución del derecho afectado, rompiendo la indefinición derivada de la omisión y subsanando la indefensión en que quedó la parte actora con el actuar de la autoridad demandada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 31, fracción II, 35, 37, 61, fracción III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo.

Al respecto es aplicable la siguiente Tesis: 2a./J. 173/2011, de la Décima Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta, libro III, diciembre de 2011, Página 2645, Materia Administrativa, que al rubro y texto señala:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

QUINTO. En razón del análisis a que se refiere el considerando que antecede, lo procedente es declarar la NULIDAD LISA Y LLANA, del Acta de Determinación de Situación Jurídica del Infractor con número de folio *****, emitida por el Juez Municipal adscrito a la Dirección de Justicia del Municipio de Aguascalientes, el veintinueve de junio de dos mil diecinueve.

Lo anterior, al actualizarse la causa de anulación prevista en el artículo 61, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II del mismo cuerpo de leyes.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 63, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes³, deberá restituirse a la parte actora en los derechos que le hubieren sido afectados con motivo de la determinación impugnada cuya nulidad ha sido

³ “ARTÍCULO 63.- En el caso de ser fundada la demanda y que la sentencia declare la nulidad de la resolución o acto, las autoridades demandadas quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieran sido desconocidos o afectados de manera indebida...”

declarada, por lo que se ordena a la autoridad demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, devuelva a la parte actora la cantidad de \$4,225.00 (CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N.) que por concepto de multas por alcoholímetro, pagó la actora, según se advierte del comprobante ***** del *veintinueve de junio de dos mil diecinueve*, emitido por el Municipio de Aguascalientes, mismo que obra a foja 62 de los autos, al haber sido exhibida por la parte actora en el escrito inicial de demanda.

Dejándose a disposición de la demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, la factura descrita, para el efecto de que conforme al trámite legal que corresponda, gire sus instrucciones a fin de que se verifique la devolución de dicho importe al actor.

Igualmente deberá **Inscribirse en el Sistema Informático de la Dirección de Justicia Municipal**, el sentido de la presente resolución especificando que no se acredite la causa de la detención, que dio lugar al ingreso o antecedente policiaco y como consecuencia de ello se anuló la multa por alcoholímetro impugnada, a fin de reparar los derechos que le fueron afectados al demandante.

Por las razones que se informan en el presente fallo y con fundamento en los artículos 59, 60, 61, fracción II y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Es procedente la acción ejercida por la actora.

SEGUNDO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del Acta de Determinación de Situación Jurídica del Infractor con número de folio *****, emitida por el Juez Municipal adscrito a la Dirección de Justicia del Municipio de Aguascalientes, el *veintinueve de junio de dos mil diecinueve*.

TERCERO.- Hágase devolución a la parte actora de la cantidad a que se refiere el último considerando de la presente sentencia.

CUARTO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos del veinte de enero de dos mil veinte.- Conste

L'EFM/sep

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

CERTIFICA:

Que la presente impresión contenida en once páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número **** ***, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *diecisiete días del mes de enero de dos mil veinte*. Doy fe.-

**LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE
LA SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL**